000070/2023

Esquel, 03 de mayo de 2023.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación en subsidio interpuesta mediante ID. 1019924 el 30/3/2023 por el Dr. D. G. Á., por su propio derecho, contra la providencia del 22/03/2023 concedida en el decreto del 4/4/2023 último párrafo; y-----

------**CONSIDERANDO:** ----------

------La Sra. Jueza de primera instancia no aprobó la liquidación practicada por la recurrente en ID. 982735 porque sostuvo que los intereses sobre los honorarios regulados deben calcularse desde la fecha de la cuantificación de los honorarios y no, como lo hizo A., desde su regulación. ----------

------El recurrente apeló, porque entiende que la jueza hizo una interpretación errada de la norma aplicable al caso y porque se contradijo con una providencia anterior del 23/2/23 donde ante la liquidación presentada se le hizo saber que debía practicar nuevas cuentas toda vez que los intereses del ítem 2 debían calcularse desde el vencimiento del plazo de pago conforme art. 49 de la Ley XIII N° 4. ----------

------Sostiene el recurrente que la norma mencionada es clara, fija el plazo para el pago de los honorarios en diez días de notificado el auto regulatorio firme y que la ley no hace ninguna mención a la cuantificación de esos honorarios. ----------

------Por último manifiesta que las observaciones hechas en la providencia que se ataca resulta extemporánea dado que el momento procesal para controlarla era cuando se presentó y no como lo hizo cuando ya se había corrido traslado de las cuentas efectuadas. ----------

------Resumidos los agravios del apelante surge del testimonio base de la presente ejecución que el 3/5/2022 se dictó sentencia definitiva y en el punto V de su parte resolutiva se reguló honorarios al recurrente en un 20% sobre el monto de la sentencia y si estos, al momento de su cuantificación resultaren inferiores al mínimo legal "...se elevarán automáticamente al monto que equivale a 20 JUS por representación letrada..." (ver pág. 2). ----------

------Ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en el sentido que, es

cierto que los intereses correrán a partir del décimo día de quedar firme el auto regulatorio si no se fijare uno menor (art. 49 de la ley arancelaria) aunque ello es así si la suma líquida a pagar está determinada en la sentencia, caso contrario se requiere una liquidación aprobada y notificada a los obligados al pago, produciéndose la mora a partir de los 10 días de notificada ésta y no abonada la suma correspondiente.----------

------Es el caso de autos dado que los honorarios regulados fueron de modo porcentual hasta su cuantificación por lo que, hasta allí, era una deuda de valor convirtiéndose recién en una deuda en dinero cuando fueron cuantificados y determinados en la suma de $. 192.097,43 generando a partir de allí, como bien lo resolvió la Sra. Jueza los respectivos intereses. ----------

------Así ya lo hemos dicho en el sentido que: "....la deuda por honorarios no es, en sí misma, una obligación de valor sino un porcentaje de otra obligación que puede ser de dinero o valor. Según el art. 772 del CCCN las obligaciones de valor lo son sólo hasta que se calculan en dinero..." (conf autos "F. c/M. s/ Daños y Perjuicios Expte. N° 179/2019, S.In registrada al N° 216/2019, entre otras).----------

------En esta inteligencia la providencia recurrida debe ser confirmada. Con relación al ataque del apelante en cuanto a la temporalidad de la observación efectuada por la *a quo* es sabido que las liquidaciones se aprueban en cuanto por derecho corresponda por lo que a la hora de su revisión los magistrados no tienen un límite temporario para observarlo. ----------

------En relación a las costas, es criterio de este Tribunal que no corresponde que se impongan costas dado que se trata de una cuestión que por su naturaleza no las genera. ----------

----------R E S U E L V E:----------

------**1º) CONFIRMAR**, en todas sus partes la providencia de fecha 22 de marzo de 2023 conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes. ----------

------**2º) SIN** costas de Alzada. ----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. ---

La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht. ----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

<u>REGISTRADA BAJO EL N° 85 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS. INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.</u> CONSTE. ----

MARIANA RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA